



Resolución No. CSJCOR24-786

Montería, 23 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00436-00

Solicitante: Sr. Mario Alberto Agudelo Vásquez

Despacho: Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería

Funcionaria Judicial: Lía Cristina Ojeda Yepes

Clase de proceso: Proceso Penal

Número de radicación del proceso: 23-001-60-00-000-2019-00200-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de “Atencion Jurídica EPC Montería” ante esta Corporación el 09 de octubre de 2024, y repartido al despacho ponente el 11 de octubre de 2024, el señor Mario Alberto Agudelo Vásquez, en su condición de sentenciado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, respecto al trámite del proceso penal adelantado contra Mario Alberto Agudelo Vásquez, radicado bajo el N° 23-001-60-00-000-2019-00200-00.

En su solicitud, peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Al encontrar inconsistencia y errores en mi proceso, mi abogado defensor, el doctor Lesmes Leonel Quintero A. instauró un recurso de apelación contra el fallo condenatorio en mi contra, esto el mes de noviembre del año 2022, condena emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería – Córdoba. Al yo notar que durante el trámite de esta apelación han transcurrido 23 meses sin obtener respuesta alguna, hoy acudo ante su despacho, con el fin de evitar que se siga afrontando mi derecho fundamental a un debido proceso y se de apertura a una vigilancia judicial, pues ha de tenerse en cuenta que llevo detenido desde el año 2019.

De conformidad con múltiples sentencias de las altas cortes, el plazo peregrino para desatar un recurso de apelación en Colombia oscila entre los 6 meses, para que de esta manera se respeten las garantías procesales y fundamentales del apelante y cesen las afrentas que se puedan presentar en contra del derecho fundamental a un debido proceso y salgan a relucir los principios de celeridad y eficacia relacionados con el código de procedimiento penal.

(...))»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-453 del 15 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (15/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de octubre de 2024, la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Pues bien, en relación con el contenido de la petición presentada por el señor Mario Alberto Agudelo Vásquez, sea lo primero manifestar que el referido proceso, ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2023, a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra la sentencia condenatoria del 04 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, tras alegarse una indebida valoración probatoria.

En ese sentido, me permito iniciar indicándole que el trámite de las apelaciones surtidas en esta instancia, como es el caso de la que hoy nos ocupa, se encuentra sujeto a un riguroso orden, establecido según la fecha de ingreso para su estudio y decisión, la entidad del asunto, si los procesados se encuentran privados de la libertad el tiempo que llevan afectados en tal sentido, si tal privación en centro carcelario o domiciliario, el término de prescripción, si se trata de autos o sentencias, entre otros aspectos no menos importantes, de suerte que el proyecto que las resuelve se elabora conforme a dicho orden, a fin de garantizar el derecho de igualdad de quienes con antelación han radicado sus solicitudes o que encontrándose en una de tales situaciones amerite ser resuelto con anterioridad, como es precisamente el caso de quienes se encuentren privados de la libertad, de lo cual debe resaltarse, que dentro del periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2023 -fecha en que el proceso ingresó al Despacho, y la fecha actual, han sido repartidos al Despacho 88 procesos con detenido, unos con más tiempo de detención que otros, lo cual debía ser tenido en cuenta al momento de asignarle dichos turnos.

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que, a partir del momento en que se inició formalmente con la tramitación de las audiencias en forma virtual, el reparto de procesos en segunda instancia ha aumentado en gran manera, lo cual tiene su razón de ser en el hecho cierto de que, de esa forma, hay menos fracasos en las audiencias y, en consecuencia se ha dado mayor impulso a los procesos, incrementando el número de apelaciones que llegan a estos Despachos, en la mayoría de los casos, según se ha observado en el transcurso de los últimos dos años, de procesos que llegan ad portas de la prescripción, haciendo más perentoria su resolución.

Un ejemplo reciente de esta última situación, se tiene los tres primeros procesos relacionados en el cronograma de trabajo del IV trimestre, adjunto al presente informe, los cuales pese a que fueron repartidos en el mes de septiembre del presente año, se trata de asuntos que además de ser apelaciones de autos y por lo tanto, deben salir en menor tiempo que las sentencias, están aún en etapa de acusación o en la preparatoria del juicio, y su fecha de prescripción ocurrirá el año entrante, por lo que, aunque hayan ingresado con posterioridad, su resolución inmediata se hace imperativa, máxime que en algunos casos de esos se alegan nulidades que podrían retrotraer las actuaciones procesales.

Estos casos en que los procesos llegan en estas circunstancias, más los que tratan sobre la libertad del procesado o sentenciado, entre otros con situaciones muy particulares, provocan un movimiento en el orden de turnos, que lo afecta y de ello es consciente el Despacho, así como del hecho de que tales

cargas no pueden trasladarse a los procesados; no obstante, es preciso ponerle de presente también, el alto número de acciones de tutelas e incidentes de desacato de primera y segunda instancia que a diario son repartidas a esta Sala, así como los procesos penales Ley 600 de 2000 y 906 de 2004 en primera y segunda instancia, acciones de revisión y las diversas solicitudes, permisos e informaciones al interior de los procesos, además de las audiencias que en desarrollo de los mismos se efectúan, las cuales, en ocasiones, se prolongan por el término de semanas si se trata de primera instancia.

Y, en el caso de las segundas instancias, debe tenerse en cuenta que no todos revisten el mismo nivel de complejidad, pues existen unos de excepcional y otros, que aunque no comporten tal complicación, vienen desarrollados en múltiples y extensas audiencias, cuya transcripción puede tardar varios días, sobre todo las de juicio oral realizadas con el anterior sistema de grabación, pues el actual permite -aunque no de manera óptima-, transcribir en tiempo real las audiencias, lo cual también ocasiona algunas demoras en la elaboración de los proyectos.

En ese sentido debo resaltar, conforme se puede constatar con la estadística reportada por el Despacho, que en el periodo comprendido desde la fecha en que el referido proceso le fue repartido y recibido, hasta hoy, fueron conocidas –por reparto y por impedimento de los demás integrantes de la Sala- y resueltas un total de 455 acciones constitucionales, en lo que se refiere a Tutelas, Desacatos y Hábeas Corpus; así como también se puede verificar que, en suma, la mayoría de asuntos que ingresaron en ese interregno fueron evacuados dentro de los trimestres correspondientes. En tal sentido y para mayor ilustración, hago una relación de las providencias (sentencias y autos interlocutorios) tanto en materia penal, como en las acciones constitucionales que fueron proferidas en el periodo comprendido del 14 de febrero de 2023, a la fecha, así.

[Inserta tabla]

TOTAL PROVIDENCIAS resueltas durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2023 hasta la fecha: 547

Lo anterior, permite establecer no sólo el número de providencias con decisión de fondo que fueron emitidas en el periodo, sino que además, si se divide esa cantidad (547), entre el número de días laborados desde que se recibió el expediente el 14 de febrero de 2023, hasta la fecha, esto es, 363 (descontando días inhábiles, permisos y suspensión de términos¹, se obtiene un guarismo de uno coma cincuenta (1,50) en productividad diaria; sin contar con que dentro de ese periodo también fueron resueltos un número de sesenta (60) asuntos como conflictos de competencia, impedimentos, recusaciones, confirmaciones, que aunque no se cuenten como decisiones de fondo, son, en los tres primeros casos, autos interlocutorios y no de mero trámite, que ameritan un estudio detenido del caso, porcentaje que supera la exigencia razonable establecida por la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del proceso con número de radicado 11 001 0102000 2002 02357, al señalar que:

“Lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta Colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...).”

En ese mismo orden cabe resaltar que ese promedio diario fue logrado, pese a que durante ese periodo y en cumplimiento de las funciones y obligaciones que como integrante en las salas de decisión penal asumí, haciendo revisión y análisis de las providencias con ponencia de los demás integrantes de la Sala, los doctores Manuel Fidencio Torres Galeano y Víctor Ramón Diz Castro, además de la participación que tuve en las distintas audiencias de primera y segunda instancia tanto como ponente, como integrante de dicha Sala, que suman en total de 114 sesiones; además de los asuntos que, como presidente de Sala en el presente año, me ha correspondido resolver, tales como comisiones – una proveniente de la Comisión de Investigación de la Cámara de Representante-, la cual debía atender personalmente, calificación de jueces y empleados, solicitudes de permisos y licencias, reuniones, Salas, comisiones, entre otros, lo cual como resulta lógico, dificultó la dedicación

exclusiva a los asuntos repartidos al Despacho, pues requirió de mi atención y el cuidado que en cada caso, según el grado de complejidad se hizo necesario, impidiendo el acatamiento estricto de los términos establecidos para la solución de los de naturaleza ordinaria, máxime el número de acciones constitucionales cuyos términos son perentorios y que deben desplazar a los demás para poder cumplir con ellos.

Ello, aunado a que hasta el 11 de enero de la presente anualidad el Despacho estaba conformado sólo por el Magistrado y un Auxiliar Judicial, lo cual aumentaba la dificultad de cumplir con exactitud los términos establecidos para resolver los asuntos distintos de acciones constitucionales, los cuales por su perentoriedad, deben ser resueltos de manera prioritaria, situaciones que amén de tener incidencia en el proferimiento oportuno de las decisiones, como en este específico asunto, fueron puestas de presente al H. Consejo Superior de la Judicatura en las diferentes solicitudes que se hicieron de la creación de otro empleado en cada Despacho de esta Sala, lo cual fue atendido sólo hasta el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, y por lo tanto solicito sea considerado por esa H. Corporación.

En ese mismo orden, debe tenerse en cuenta la diferencia existente entre la evacuación realizada entre el primer y el cuarto trimestre de 2023, en relación con el reporte realizado en los tres trimestres que han sido reportados durante el presente año, en el que, especialmente en materia penal, se ha aumentado en el doble del promedio reportado en aquéllos, lo cual pone de manifiesto, no sólo lo necesario que se hacía la creación del cargo, sino que se ha logrado dar una mayor respuesta a la demanda a la justicia.

En tal sentido, debe manifestar la suscrita que, dentro del cronograma de trabajo en el área penal del cuarto trimestre, realizado, conforme los parámetros que han sido señalados en precedencia, está incluida la elaboración del proyecto que resuelve la alzada interpuesta por el defensor del solicitante, es decir, que el mismo tiene prevista su salida antes de finalizar el mes de noviembre, tal como puede observarse en el cuadro que se adjunta; no obstante, en atención al presente trámite, se le dará prioridad en relación con los que tienen un turno antes.

Amén de lo anterior, debo resaltar que en los más 34 años que he laborado para la Justicia, tanto en la Fiscalía, como en la Rama Judicial, no he tenido una mala calificación, ni he sido sancionada por ninguna causa, de lo cual se puede inferir cómo ha sido mi desempeño hasta este momento y tenerse en cuenta al resolver el presente asunto, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-747/09 del 19 de octubre de 2009 con ponencia del H.M. doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que indicó, que:

“La Sala no avala la mora judicial pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, y que no es mi intención desconocer que en este asunto se ha tardado la emisión de la correspondiente decisión que resuelve el recurso interpuesto, debo resaltar que la misma no se ha debido a causas injustificadas como negligencia por mi parte y mucho menos a un actuar doloso, sino específicamente a situaciones propias del desempeño del cargo y las obligaciones que conllevan, tales como la carga laboral del despacho y de la Sala misma en lo que tiene que ver con el reparto de los compañeros de Sala, a los cuales también debo dedicarles el mismo empeño y cuidado, aunado a lo cual se encuentra el hecho de contar para entonces, sólo con un auxiliar judicial, más las extensas sesiones de audiencias penales, que dificultó, sin lugar a dudas, el cumplimiento estricto del término de ley para decidir el referido recurso de apelación. [...].»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Mario Alberto Agudelo Vásquez en su condición de sentenciado, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en el mes de noviembre de 2022 contra el fallo condenatorio. Añade que está detenido desde el año 2019.

Al respecto, la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, indica que el proceso ingresó al despacho el 14 de febrero del 2023; con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado contra la sentencia condenatoria del 04 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería, alegando una indebida valoración probatoria.

Señala que el trámite de las apelaciones está sujeto a un riguroso orden, establecido según la fecha de ingreso, para su estudio y decisión. También, tiene en cuenta si los procesados están privados de la libertad, el tiempo que llevan afectados en tal sentido, si tal privación es en centro carcelario o domiciliario, el término de prescripción, si se trata de autos o sentencias, entre otros aspectos. Lo anterior, para garantizar el derecho de igualdad de quienes con antelación han radicado sus solicitudes o que encontrándose en una de tales situaciones amerite ser resuelto con anterioridad. Precisa que, dentro del período

comprendido entre el 14 de febrero de 2023 (fecha en que el proceso ingresó al Despacho), y la fecha de envío de su respuesta, fueron repartidos al despacho a su cargo 88 procesos con detenido.

Argumenta que, a partir del momento en que inició formalmente la tramitación de las audiencias virtuales, el reparto de procesos en segunda instancia ha aumentado, debido a que hay menos fracasos en las audiencias y, en consecuencia, hay un mayor impulso de los procesos, incrementando el número de apelaciones. Algunos, llegando al despacho a portas de la prescripción, haciendo más perentoria su resolución.

Pone de presente, el número de tutelas e incidentes de desacato de primera y segunda instancia que reciben, acciones de revisión y las diversas solicitudes, permisos e informaciones al interior de los procesos, además de las audiencias desarrolladas.

Precisa que, desde que el proceso fue repartido y recibido, hasta la fecha de envío de su respuesta, ha resuelto 455 acciones constitucionales (tutelas, desacatos y hábeas corpus). Además, presenta una relación de las providencias (sentencias y autos interlocutorios) tanto en materia penal, como en las acciones constitucionales, que fueron proferidas en el período comprendido entre el 14 de febrero del 2023 y la fecha de radicación del informe de verificación (547 providencias).

Finalmente, indica que, dentro del cronograma de trabajo en el área penal del cuarto trimestre, está incluida la elaboración del proyecto que resuelve la alzada interpuesta por el defensor del sentenciado, pero que atendiendo el trámite administrativo de vigilancia le daría prioridad al caso. Posteriormente, el 22 de octubre del 2024, la funcionaria judicial remite el proyecto de decisión en mención. A continuación, se inserta un pantallazo de este:



En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en

este evento la funcionaria judicial surtió el impulso del trámite del recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado, con el proyecto de decisión registrado el 22 de octubre del 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Mario Alberto Agudelo Vásquez.

Ahora bien, con relación al sistema de turnos implementado por la funcionaria judicial; es acorde a lo que ordena la ley y se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Es por ello que, frente al mecanismo de turnos establecido por la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes en el despacho a su cargo, esta seccional debe respetar la autonomía e independencia judicial, conforme al turno asignado a los recursos de apelación ingresados al despacho; Esto tiene como fundamento, el derecho a la igualdad que le asiste a los demás usuarios que están en la misma situación que el recurrente. Lo anterior, ha sido desarrollado en el artículo 18, de la ley 446 de 1998¹ de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”
(Negrilla y subraya para resaltar)

Asimismo, en el artículo 63A de la reciente ley 2430 del 2024²(modificatorio del artículo 63A de la Ley 270 de 1996), con relación al mismo asunto, dispuso:

“Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos. [...]”

Sumado a todo lo expuesto, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la demanda de justicia en el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, es así como, el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: Crear con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2024, un cargo de Profesional especializado grado 33 para cada uno de los

¹ “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

² “Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”

despachos 01, 02 y 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dos cargos de escribiente y dos cargos de Auxiliar de servicios generales grado 03 para la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Lo anterior, a fin de mejorar la prestación del servicio es esa magistratura.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

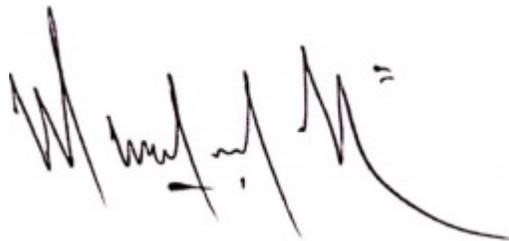
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del trámite del proceso penal adelantado contra Mario Alberto Agudelo Vásquez, radicado bajo el N° 23-001-60-00-000-2019-00200-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00436-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, Magistrada del Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Mario Alberto Agudelo Vásquez a través del correo electrónico de "Atención Jurídica EPC Montería", informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl